

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	739
RADICADO:	050013110004 2023 00266 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 15 - GUAYABAL
SOLICITANTE:	SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 15 - GUAYABAL

Señores:

**COMISARIA DE FAMILIA N.º 15 - GUAYABAL**

FLOR MARÍA MESA MARTÍNEZ

[flor.mesam@medellin.gov.co](mailto:flor.mesam@medellin.gov.co)

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA

a.m.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO:</b>	050013110004 2023 00266 00
<b>PROCESO:</b>	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 15 - GUAYABAL
<b>SOLICITANTE:</b>	SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA
<b>PROCEDENCIA:</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA
<b>DENUNCIADO</b>	JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 15 - GUAYABAL

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia adscrito a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL
<b>Sentencia que se notifica:</b>	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Junio 23 de 2023
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN G.

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>SENTENCIA:</b>	174
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2023 00266 00
<b>PROCESO:</b>	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 15 - GUAYABAL
<b>SOLICITANTE:</b>	SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA
<b>PROCEDENCIA:</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA
<b>DENUNCIADO</b>	JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 15 – GUAYABAL.

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en contra de la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 15 - GUAYABAL dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA contra el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el veintisiete (27) de febrero de 2023 la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA, ante la Comisaría de Familia, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, por hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2023, los cuales plantea en los siguientes términos:

**<<...el viernes yo estaba en la sala de la casa conversando con una miga y cuando vi que el venia me fui para mi cuarto y José Luis se entró a la casa y me siguió, me empezó a decir que tenía que hablar conmigo...yo le dije que no quería hablar con él ni saber de él, en ese momento yo cogí a mi hija de cuatro meses SAMARA PETRO SÁNCHEZ, para irme donde mi mamá y José Luis me halo del pelo y yo me resbalé, en ese momento para que él me soltara y defenderme yo le hale el suéter y se lo rasgué y el me metió una patada en el abdomen bajo y todavía me tenía agarrada del pelo, yo grité llamando a mi hermana y él me soltó y empezó a gritarme cosas, me decía que era una bandida, una gonorrea, que yo no tenía**

**donde caerme muerta, que yo era una hijueputa, que yo no tenía con que pagar un abogado y él si y me mostraba la plata, yo en ese momento también le respondí ocn palabras, él me seguía gritando diciéndome bruta y me repetía las mismas palabras, también me dice que debo ponerme ya a trabajar porque yo debo colocar la mitad de todo lo de la niña, pero en estos moentos no he podido porque la niña apenas ajustó cuatro meses; desde que yo estaba en embarazo me trataba mal y me agarraba del cuello cada que peleábamos pero nunca quise denunciarlo, pero ya si lo tengo que hacer porque desde que empezó a salir con la muchacha con la que vive se ha puesto más violento, necesito que me ayuden como con una orden de alejamiento ...>> (fls.3-4).**

La Comisaría de Familia Comuna N.º 15 - GUAYABAL admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar mediante auto N.º 068 del 27 de febrero de 2023 y como resultado CONMINÓ al señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, amenazas u otras ofensas verbales, psicológicas, económicas en contra de la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA, además de ordenarle abstenerse de aproximarse y/o establecer contacto con la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre y prohibirle el ingreso a su residencia.

Igualmente, como medidas provisionales en tal decisión entre otras, se asignó la Custodia y Cuidados Personales de los niños SAMARA y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ a la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA y se le fijó cuota alimentaria al padre en beneficio de estos. También se ordenó al señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, que realice proceso de atención psicoeducativo y terapéutico, vinculándose al MECANISMO HOGARES DE ACOGIDA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES en el marco de las violencias de género. Se remitió a la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA al INMLC para valoración de lesiones y riesgo de feminicidio y su valoración psicológica y emocional, y así mismo, protección temporal a esta por parte de las autoridades de policía; se ordenó comunicar a la Fiscalía General de la Nación el inicio de la investigación administrativa por violencia intrafamiliar, se fijó fecha para que el denunciado presentara sus descargos y fecha para diligencia de Fallo. (folios 9-14).

Ante la Comisaría de Familia en audiencia, el denunciado, señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, presentó sus descargos y con respecto a los hechos objeto de denuncia, se resalta:

**<<yo llegué ese día a la casa donde ella, diciéndole que me dejara la moto y el equipo, le dije que le dejaba la casa y lo necesario para ella, todo lo otro que habíamos conseguido, ella era grosera, le dije que me dejara cargar a la niña, que me la dejara ver y cuando yo cogí la niña a cargarla ella empezó a rasguñarme, me cogió del suéter y cuando yo la cogí para soltarla la empujé y ella se cayó ahí es donde ella dice que yo le pegué, yo iba con buenas intenciones pero ella no**

*dejaba hablar; no he visto a los niños porque no se puede pero tampoco virtual porque ella no deja ... Las palabras malas fueron mutuas, ella me decía y yo le decías también cosas, ella también me agredía a mí, solo que dice las cosas a su manera, yo solo fui ese día a hablar con ella para lo de la moto, cuando fui a hacer lo del traspaso de la moto ella dijo que no porque me iba a joder...>> (folios 29-30).*

Dado que el denunciado señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en sus descargos manifiesta haber sido agredido por la denunciante señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA, se cita a ésta a diligencia de descargos ante la Comisaría de Familia, en la cual manifiesta: << **eso es mentiras, el día que el fue estaba borracho, él en ningún momento fue pasivo por eso cuando lo vi yo me fui, él se me fue detrás porque le dije que yo con él no quería hablar entonces me decía que habláramos porque él había hablado con un abogado y yo agarré a la niña porque él estaba borracho y le dije que me iba con mi mamá y él me agarró el pelo y yo me caí, cuando yo me caí yo si le tire un puño y él me metió una patada y ahí empezamos a discutir pero él no fue pasivo conmigo jamás, me ofendió diciéndome que yo no tenía plata para un abogado y que él si tenía, que yo era una bandida, me gritaba muchas cosas más ofensivas, es mas yo hasta llamé a la policía y yo en ningún momento lo amenazo ni a él ni a su pareja, eso es mentira...Ese día él me partió las sillas del comedor, me partió un espejo de un closet, cuando {el me iba a pegar que yo me encerré en la pieza empezó a patear la puerta, él fue muy agresivo ... desde que yo estaba en embarazo de la niña él me agredía, le pegaba al niño de malas maneras, él nunca fue pasivo...después de eso él fue a la casa, entró porque la puerta estaba abierta y yo no me di cuenta porque estaba preparando el tetero de la niña solo sentí cuando él me golpeó la cabeza con un caso que porque yo lo había demandado y mi tía salió corriendo, él decía que yo lo había hundido, que le había dañado su hoja de vida y que ahora si me iba a joder y que no me iba a volver a dar más nada.>> (folios 41-42).**

En el informe del INMLCF de marzo 14 de 2023, INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE respecto a la evaluación a la señora, la Profesional Universitaria Forense LAURA ALEJANDRA PERILLA RODRÍGUEZ, consigna en su Análisis, Interpretación y Conclusiones:

**<<No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Se sugiere a la autoridad protección y acompañamiento psicológico a la evaluada. >> (folios 57-58).**

Por último, se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas y Fallo** en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados. A continuación, conforme al material probatorio, la Comisaría de Familia Comuna 15 - Guayabal, mediante Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 profiere decisión en la siguiente forma:

**<<PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE por los hechos de violencia intrafamiliar al señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, de conformidad con la parte considerativa del**

presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** en contra del señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA**, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que, en lo sucesivo se abstenga de proferir cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica, amenazas o de cualquier otra índole contra la señora **SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA**.

**TERCERO: RATIFICAR** de manera **DEFINITIVA** las medidas de protección impuestas mediante los artículos 3º, 4º, 5º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º del Auto 068 del 27 de febrero de 2023. En consecuencia, ofíciase a la policía nacional para que garantice el cumplimiento de las medidas que les corresponda...Se especifican que las visitas del señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA**, con los niños **SAMARA PETRO SÁNCHEZ** y **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA** continúan siendo de manera virtual, hasta tanto realice proceso psicológico, tal y como se señaló en el numeral 7 del Auto No. 068 del 27 de febrero de 2023, estableciéndose días específicos y horarios...El proceso psicológico que debe realizar el señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA** se realizará solicitando la cita en el whastapp **314 700 77 40**

**CUARTO: REMITIR** a la señora **SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA**, para que realice proceso terapéutico a fin de abordar las secuelas a nivel emocional y psicológico producto de la violencia y amenazas por parte de su expareja, indicándose que dicha atención la realizará la psicológica de la dupla de la APJ.>> (**Folios 59-71**)

Conforme a lo anterior, tras la notificación por estrados de las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia en la Audiencia de Pruebas y Fallo, el denunciado señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA** interpone pero no sustenta, Recurso de Apelación contra el ordinal **TERCERO** de la decisión ante la Comisaría de Familia, referente al numeral 9º del Auto 068 del 27 de febrero de 2023, en lo que hace relación a la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos **SAMARA** y **LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ**, frente a lo cual plantea que: <<**quiero que se vaya a apelación para que revise la cuota porque está muy alta.**>> (**folios 73**).

**La cuota fue fijada en Auto 068 del 27 de febrero de 2023 de la siguiente manera:**

<<**NOVENO** : **FIJAR PROVISIONALMENTE** como cuota alimentaria que deberá aportar el señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA** en beneficio de los niños **SAMARA PETRO SÁNCHEZ** Y **LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ**, la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO ( 50 %)** del **SMLMV** equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS**, dinero que será girado o consignado de forma mensual a nombre de la señora **SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA**, a partir del 1 de marzo de 2023. Esta cuota presta mérito ejecutivo, sin embargo, podrá ser modificada o ratificada por otras autoridades, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 1258 de 2008. Modificatorio del art.5 de la Ley 294 de 1996, literal j. Advertir al señor **JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA**, que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas (art. 8 de la ley 294 de 1996). ....>> (**folios 12 y 13**)

Dentro del término de notificación del auto admisorio del Recurso de Apelación por este Despacho, al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público, ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno de las presentes diligencias. (anotación N° : 005 expediente digital).

### **CONSIDERACIONES:**

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá*

*determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.*

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas y los descargos, en los cuales el Denunciado acepta haber agredido verbalmente a la Denunciante, aunque dice que las agresiones fueron mutuas y que físicamente solo la empujó. Es así como acertadamente la señora Comisaria de Familia de la Comuna N.º 15 - GUAYABAL haciendo valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA de los hechos denunciados, siendo objeto de Apelación sólo el ORDINAL TERCERO en lo relativo a una de las medidas dispuestas,

concretamente en la que determina el monto de la cuota alimentaria que debe aportar en beneficio de los menores de edad SAMARA y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ, la cual fue fijada en un CINCUENTA POR CIENTO DEL SMLMV, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000=).

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA acerca de los hechos denunciados de violencia, es clara su responsabilidad en ellos, pues en parte los acepta en sus descargos acusando igualmente de agresión a la Denunciante, pero en su escrito de Apelación no hace ninguna relación a estos, pues solo se centra en lo relativo a la cuota alimentaria fijada para sus hijos, sin que se haya controvertido tal punto dentro del proceso.

Conforme a la Ley 294 de 1996, en los asuntos de violencia intrafamiliar, se pueden tomar medidas de protección, como la fijación de cuota alimentaria, tal como ocurrió en este caso y la cual es objeto ahora de pronunciamiento con ocasión del recurso interpuesto.

El artículo 5 de la Ley 264 de 1996, estipula:

*<<ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (...)*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; (...)>>*

Para definir si se encuentra ajustada a derecho y obedece a la realidad económica de las partes involucradas la cuantía en la que fue fijada la cuota alimentaria, es preciso analizar varios aspectos; en primer lugar, la existencia de la obligación, lo cual no ha sido discutida en el proceso, por ambas partes aceptan ser padres de los menores de edad.

Con relación a la necesidad de los alimentos, se tiene que esta se presume dada la minoría de edad de los alimentarios, quienes no pueden procurarse su propia subsistencia, y no obra prueba que acredite lo contrario.

Adicionalmente, se conoció en la denuncia que la madre denunciante, señora **SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA**, no desempeña ninguna actividad económica y no devenga actualmente ingresos, asunto que puede tenerse como probado porque no fue desvirtuado.

Con miras a determinar la cuantía de la obligación alimentaria, debían analizarse aspectos como la capacidad de dar los alimentos por parte del señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA y la cuantía de la necesidad de los alimentarios, no obstante, se tiene que en ningún momento el Denunciado la acreditó, ni aportó ningún tipo de prueba que indicara la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo, por lo tanto, conforme a la legislación aplicable y ante la falta de evidencia de la existencia de fijación de cuota alimentaria a favor de los menores de edad, debía la Comisaría fijarla presumiendo que el denunciado devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual, valor del que se partirá para la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria teniendo en cuenta como ya se dijo, que la necesidad de los alimentos para menores de edad se presume, y su cuantía debe fijarse con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica en este estado procesal.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 estatuye el derecho a los alimentos como:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores de edad.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a recibir las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos, procesos que se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por el Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso en su artículo 390 numeral 2o. y 397, y que adicionalmente, encuentra respaldo en el decreto como medida de protección en proceso de violencia intrafamiliar.

Si considera el alimentante que debe modificarse la cuantía de los alimentos, deberá acudir al correspondiente proceso administrativo o judicial para demostrar los

presupuestos para la modificación de la cuota alimentaria, para que luego del debate probatorio correspondiente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Es preciso resaltar el artículo 129 C.I.A. : << **ALIMENTOS. (...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal... >>.**

Conforme a lo anterior, el asunto relativo a la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en favor de sus hijos SAMARA y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ, permite en primer término concluir que la señora Comisaria de Familia se encontraba legalmente facultada para tal fijación (conforme al literal J del artículo 5 de la Ley 294/1996), y teniendo en cuenta que son alimentos para DOS menores de edad, la cuota fijada en el CINCUENTA POR CIENTO DEL SMLMV, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000=) mensuales, se considera proporcionada y razonable, teniendo en cuenta las edades de los menores de edad, contrario a la manifestación del apelante que no aportó prueba que desvirtúe la presunción de capacidad y la ausencia de la necesidad de los alimentos.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y la señora Comisaria se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, realizando una adecuada valoración de la prueba y las presunciones aplicables al caso, conforme lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por parte de la señora Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, **se atendieron los principios del debido proceso** y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Por lo anterior, se despachan desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, teniendo en cuenta que en la misma solo afirma que la cuota alimentaria está muy alta, pero no realiza ninguna argumentación al respecto ni aporta ningún tipo de pruebas que desvirtúen la necesidad de los alimentos ni la presunción de capacidad ya indicada.

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la fijación y cuantía de la cuota alimentaria, no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se

CONFIRMA la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 15 - GUAYABAL en el ORDINAL TERCERO impugnado, referente al numeral 9º del Auto 068 del 27 de febrero de 2023, en lo que hace relación a la cuota alimentaria fijada a cargo de JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en favor de sus hijos SAMARA y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ, en las diligencias donde es denunciante la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA y denunciado el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 15 - GUAYABAL en el ORDINAL TERCERO impugnado, que ratifica el ordinal 9º del Auto 068 del 27 de febrero de 2023, que hace relación a la cuota alimentaria fijada a cargo de JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en favor de sus hijos SAMARA y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ, en las diligencias donde es denunciante la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA y denunciado el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA.

**Cuota alimentaria fue fijada de la siguiente manera, ratificada de manera DEFINITIVA en la Resolución N.º 064 del 18 de mayo de 2023:**

*<<NOVENO : FIJAR PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria que deberá aportar el señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA en beneficio de los niños SAMARA PETRO SÁNCHEZ Y LUIS ALFREDO PETRO SÁNCHEZ , la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO ( 50 %) del SMLMV equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS , dinero que será girado o consignado de forma mensual a nombre de la señora SINDY YULIANA SÁNCHEZ TORDECILLA, a partir del 1 de marzo de 2023. Esta cuota presta mérito ejecutivo, sin embargo, podrá ser modificada o ratificada por otras autoridades, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 1258 de 2008. Modificatorio del art.5 de la Ley 294 de 1996, literal j. Advertir al señor JOSÉ LUIS PETRO ORTEGA, que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas (art. 8 de la ley 294 de 1996). ....>> (folios 12 y 13)*

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página  
web de la rama judicial.*

**Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23163642c3e7bb66e9ef682ce817f14418ce9221896ad515ec58c1836457c632**

Documento generado en 23/06/2023 09:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**